

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

JUNTA DE LIBERTAD  
BAJO PALABRA

Recurrido

v.

JOSÉ RIVERA MUÑOZ

Recurrente

KLRA201900304

Revisión Judicial  
procedente de la  
Junta de Libertad  
Bajo Palabra

Sobre: Vista Final/  
Revocación

Caso Número:  
139119

Querrela Número:  
19-023

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Soroeta Kodesh

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de julio de 2019.

El recurrente, señor José Rivera Muñoz, comparece ante nos y solicita nuestra intervención para que dejemos sin efecto la determinación emitida por la Junta de Libertad Bajo Palabra (Junta), el 1 de abril de 2019, archivada en autos el 3 de abril de 2019 y notificada el 8 de abril de 2019.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la *Resolución* recurrida.

**I**

El recurrente extingue una sentencia de treinta y un (31) años por la comisión del delito de asesinato en segundo grado e infracciones a la Ley de Armas de 2000, Ley Núm. 404-2000, 25 LPRA sec. 455 *et seq.* Cumplirá la misma el 19 de septiembre de 2025.

Según surge del expediente que nos ocupa, el 6 de noviembre de 2018, se le concedió al recurrente el privilegio de libertad bajo palabra con la condición especial de participar de un programa de tratamiento interno en el Hogar Nuevo Pacto del municipio de Juncos. Consecuentemente, en dicha fecha fue excarcelado e

ingresado en la referida institución. Más tarde, el 14 de diciembre de 2018 se celebró una vista de seguimiento en su presencia. Como resultado, el 15 de enero del mismo año, la entidad recurrida emitió una *Resolución* en virtud de la cual hizo constar que el recurrente mostraba una actitud receptiva y adecuada, que no confrontaba situaciones conflictivas y que cumplía con todas las tareas asignadas. De este modo, proveyó para que continuara disfrutando del privilegio que se le concedió, todo de conformidad con las condiciones establecidas en el mandato correspondiente.

Así las cosas, el 31 de enero de 2019, la institución suscribió un *Informe de Situación* en el que expuso un incidente relacionado con el recurrente. En específico, se indicó que, el 17 de dicho mes y año, este agredió a otro participante del programa. Particularmente se hizo constar que, dado a lo anterior, el perjudicado requirió asistencia médica en varias instituciones hospitalarias.

El 2 de febrero de 2019, la Técnico de Servicios Sociopénales designada al caso del recurrente, suscribió un *Informe de Querrela* en el que detalló la situación y acreditó que, a dicha fecha, este se encontraba interno en la institución *bajo disciplina*. En lo concerniente, la funcionaria expuso que la agresión acontecida representaba una violación a la Condición Número 9 del mandato de libertad condicional, la cual imponía al recurrente observar buena conducta en la comunidad. Así, al amparo de ello, concluyó que la conducta manifestada por el recurrente era incompatible con el bienestar de las personas con las que convivía.

El 4 de febrero de 2019, la Junta ordenó el arresto del recurrente para ser ingresado en la Institución Correccional Bayamón 705.<sup>1</sup> Luego de que el 7 de dicho mes y año se celebrara

---

<sup>1</sup> Destacamos que, conforme surge de la grabación de la vista celebrada el 14 de marzo de 2019, el recurrente fue ingresado en la Institución Correccional Ponce 676.

la vista sumaria inicial, el 15 de febrero de 2019, el organismo recurrido emitió su *Resolución*. En la misma se hizo constar que contra el recurrente se imputaban cuatro cargos por alegadas violaciones a las condiciones número 9, 11, 12 y 17 de su *Mandato de Libertad Bajo Palabra*.<sup>2</sup> Por igual, se consignó que, en la vista inicial, este negó los hechos de agresión en controversia. En su

---

<sup>2</sup> A tenor con los documentos habidos en el expediente que nos ocupa, las siguiente son las condiciones en disputa:

**Condición Número 9:** Observará buena conducta en la comunidad. Se abstendrá de cometer hechos o incurrir en omisiones que constituyen delitos de acuerdo con las leyes de Puerto Rico, las leyes de los Estados Unidos u Órdenes Municipales y cumplirá con las leyes del Estado y con los decretos administrativos de las agencias de gobierno. Se abstendrá de pertenecer a agrupaciones que aboguen por cambios de gobierno por medios ilegales y así mismo, evitará y rehusará reunirse con personas identificadas como que pertenecen agrupaciones con fines conocidos de conseguir cambios en el gobierno por medios ilegales.

**Condición Número 11:** Cooperará con la Junta de Libertad bajo Palabra, con sus Miembros individualmente y con todos los Oficiales de la Junta cuando le fuere requerido para tratar o considerar cualquier asunto relacionado con su caso. De igual manera, observará conducta respetuosa y serena mientras fue entrevistado por la Junta, por algunos de sus Miembros o por cualquier Oficial de la Junta. Observará igual conducta respetuosa mientras compareciere ante la Junta, ante alguno de sus Miembros o ante algún Examinador que la Junta designare para ventilar cualquier asunto con su caso.

**Condición número 12:** La Junta podrá decretar la suspensión indefinida de su libertad bajo palabra en la comunidad y ordenar su reingreso en cualquier institución apropiada del gobierno cuando, a juicio de la Junta, la libertad bajo palabra en su caso fuera incompatible con el bienestar público, con su propio bienestar o con el bienestar de sus familiares o con personas con que usted con viviere.

**Condición Número 17:** El liberado se mantendrá interno en el Hogar Nuevo Pacto de Juncos, Inc., de Juncos, sin derecho a pases. Hasta que la Junta determine lo contrario; o, extinga su sentencia bajo el privilegio de libertad bajo palabra; o, hasta que dicho programa certifique el máximo de su tratamiento y la Junta autoriza su salida del programa. Cooperará con el personal directivo y profesional del hogar en el que se le interne y participará de toda terapia, consejería y tratamiento; así como cumplirá con las normas del programa. No podrá abandonar dicho programa interno para ingresar otro sin permiso de la Junta y con prueba certificada del programa de que el liberado ha demostrado tener interés en cooperar para rehabilitarse. No podrá abandonar dicho tratamiento interno para vivir en la libre comunidad ni podrá salir de pase a la comunidad hasta tanto la Junta lo autorice y demuestre mediante certificación del programa, que puede hacerlo y disponga de hogar, amigo consejero, empleo o estudios corroborados por el programa de comunidad. Tan pronto el liberado informe a su socio penal asignado (a) la dirección del hogar alterno para pases y esta sea debidamente corroborada resultando viable, el liberado podrá comenzar a beneficiarse de pases al hogar cuando la junta así lo determine por escrito.

pronunciamiento, la Junta aludió a la conclusión de la funcionaria en cuanto a que, retener al recurrente en el centro de tratamiento, podría representar un peligro para los demás participantes del programa. De este modo, tras intimar que la prueba sostenía los cargos por violación a las condiciones antes aludidas, la Junta determinó causa para la celebración de una vista final.

El 14 de marzo de 2019 se celebró la vista final. A la misma comparecieron en calidad de testigos la Técnico de Servicios Sociopenales concernida, señora Eneida E. Martínez Cruz, el Director del Hogar Nuevo Pacto, señor José M. Aguilú González y el Oficial del aludido centro de tratamiento y Manejador de Casos, señor José R. Del Moral Lebrón.

En su testimonio, la técnico sociopenal declaró sobre la agresión en controversia. Del mismo modo, abundó sobre las atenciones médicas que recibió el perjudicado, ello dadas la fracturas que sufrió en su nariz y brazo. A su vez, la funcionaria manifestó que no existía querrela policiaca en contra del recurrente, puesto que el agraviado no tuvo interés en presentarla. Por su parte, al ser contrainterrogada, esta admitió no haber revisado el reporte médico pertinente.

De otro lado, al ser llamado a testificar, el Oficial y Manejador de Casos del Hogar, expresó que, el día de los hechos, asistió al perjudicado y lo transportó a la Sala de Emergencias. Según declaró, mediante entrevista con el Director de la institución, el recurrente admitió haber agredido al señor Cora. Al respecto, el testigo afirmó que supo dicho dato, toda vez que el propio Director se lo informó. Según explicó, como consecuencia de ello, no entrevistó personalmente al recurrente. Sin embargo, indicó que, al preguntarle al perjudicado sobre lo sucedido, este último le indicó que se había caído.

Al ser contrainterrogado, el Oficial afirmó que no se presentó querrela, toda vez que la Policía no llegó al lugar y debido a que el perjudicado se negó a ello. Al ser inquirido, el testigo sostuvo que, tras los hechos acontecidos, no hubo enfrentamientos posteriores entre el recurrente y el perjudicado.

Por otro lado, al ser llamado a declarar sobre su gestión respecto al incidente en disputa, el Director Ejecutivo del Hogar indicó que, en efecto, el recurrente personalmente le expresó que “no pudo más” y que agredió al señor Cora por haberle faltado al respeto. Al abundar, el testigo manifestó que la referida admisión se produjo mientras lo entrevistó en la Oficina Central de la institución y, a fin de precisar dicho encuentro, detalló que el recurrente vestía un *jacket* ensangrentado.

Es menester destacar que, durante la vista final, la representación legal del recurrente expuso que su representado estaba arrepentido por lo sucedido y solicitó una nueva oportunidad para que este pudiera continuar disfrutando del privilegio concedido. Al finalizar la vista, la técnico sociopenal recomendó que, a los fines de proteger la seguridad del perjudicado, de la comunidad y del propio recurrente, este fuera remitido a extinguir su sentencia en reclusión penal.

Tras entender sobre la prueba sometida a su escrutinio, el 8 de abril de 2019, la Junta emitió la correspondiente *Resolución*. En virtud de la misma, concluyó que, en efecto, el recurrente violentó varias de las condiciones a cuyo cumplimiento se sujetó el disfrute del privilegio que se le concedió. En particular, dispuso que el hecho de que no se presentara una querrela policiaca en contra del recurrente, no restaba mérito a la efectiva comisión de la agresión en controversia. Así, el organismo denegó la solicitud del recurrente para continuar extinguiendo la pena que le fue impuesta mediante el beneficio de libertad condicional, ello al resolver que la conducta

manifestada demostraba que no contaba con las destrezas de autocontrol necesarias para una adecuada convivencia social. En consecuencia, la Junta revocó el privilegio que le fue concedido.

En desacuerdo, el recurrente solicitó la reconsideración del referido dictamen ante el organismo recurrido. Debido a que la agencia no tomó acción alguna para acoger la misma dentro del término correspondiente, el 17 de mayo de 2019, compareció ante nos mediante el presente recurso de revisión judicial. En el mismo, formula los siguientes señalamientos de error:

Erró la Junta al tomar en cuenta la recomendación de la [Técnico de Servicios Sociopenales] Eneida Martínez de no otorgar el privilegio al [recurrente] cuando ella no realizó su trabajo al no hacer una investigación sobre lo ocurrido.

Erró la Junta al creer y tomar como cierto el testimonio del señor José R. Del Moral y del señor José Manuel Aguilú cuando no les consta por conocimiento propio lo que realmente sucedió, ya que el señor Del Moral aseguró que el señor Cora era un problemático.

Erró la Junta al revocar el privilegio de Libertad Bajo Palabra al [recurrente] sin tener pruebas que demuestren que realmente agredió al señor Cora.

Erró la Junta al asegurar que el [recurrente] no está preparado para continuar cumpliendo su sentencia en un hogar interno por no contar con las destrezas de auto control sin tener pruebas de esos argumentos.

Luego de examinar el expediente de autos, la regrabación de la vista final y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes de epígrafe, estamos en posición de disponer del presente asunto.

## II

### A

La Junta de Libertad Bajo Palabra fue creada mediante la aprobación de la Ley Orgánica de la Junta de Libertad Bajo Palabra, Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, 4 LPRA sec. 1501 *et seq*, según enmendada. Dicho estatuto otorgó a la Junta el poder para decretar la *libertad bajo palabra* de cualquier persona recluida en las instituciones correccionales de Puerto Rico, permitiéndole

cumplir la última parte de su condena bajo dicho privilegio y conforme a las condiciones que se impongan. *Benítez Nieves v. E.L.A. y otros*, Res. 21 de junio de 2019, 2019 TSPR 117, págs. 5-6; *Toro Ruiz v. J.L.B.P. y Otros*, 134 DPR 161, 166 (1993). Del mismo modo, la Junta ostenta poder para revocar la libertad bajo palabra extendida a cualquier liberado que lleve a cabo una conducta que, en el sano uso de su discreción, revele no estar preparado para beneficiarse plenamente del privilegio otorgado y del tratamiento correspondiente. 4 LPRA sec. 1503 (b).

Ahora bien, en el contexto de la revocación del privilegio de libertad bajo palabra, el estado de derecho exige que se observen las garantías constitucionales aplicables en este proceso. Al respecto, el ordenamiento jurídico enumera las mismas, a saber: 1) una vista preliminar para determinar si existe causa probable para creer que el liberado ha violentado las condiciones de la libertad bajo palabra y; 2) una vista final antes de la decisión definitiva sobre si la revocación del privilegio procede. *Benítez Nieves v. E.L.A. y otros*, supra, a las págs. 12-13; *Maldonado Elías v. González Rivera*, 118 DPR 260, 265 (1987); *Martínez Torres v. Amaro Pérez*, 116 DPR 717, 725 (1985). Cónsono con ello y al amparo de las facultades extendidas a la Junta mediante ley, se aprobó el Reglamento Procesal de la Junta de Libertad Bajo Palabra, Reglamento Núm. 7799 de 21 de enero de 2010.<sup>3</sup> En lo concerniente, en su Artículo XII, Sección 12.4, el referido cuerpo de reglas estatuye el procedimiento preciso a seguir en los casos en los que se entienda que un liberado ha violentado las condiciones decretadas por la Junta al concederle el privilegio de libertad bajo palabra, ello a fin de decretarse la revocación correspondiente.

---

<sup>3</sup> El Reglamento Núm. 7799, supra, fue enmendado, en varias de sus disposiciones, por el Reglamento Núm. 8495 de la Junta de Libertad Bajo Palabra de 24 de junio de 2014.

**B**

Finalmente, es norma en el estado de derecho vigente, que los tribunales apelativos están llamados a abstenerse de intervenir con las decisiones emitidas por las agencias administrativas, todo en deferencia a la vasta experiencia y conocimiento especializado que les han sido encomendados. *Rolón Martínez v. Superintendente*, Res. 27 de agosto de 2018, 2018 TSPR 157, pág. 9; *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821 (2012); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010). Los procedimientos y las decisiones de las agencias administrativas gozan de una presunción de regularidad y corrección. Por ello, quien alegue lo contrario tendrá que presentar evidencia suficiente para derrotar esta presunción, no pudiendo descansar en meras alegaciones. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003).

En este contexto, la sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9675, establece el alcance de la revisión judicial respecto al pronunciamiento concerniente. A tal efecto, la referida disposición legal expresa como sigue:

El tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio.

Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.

Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal.

Al momento de revisar una decisión agencial, los tribunales deben ceñirse a evaluar la *razonabilidad* de la actuación del organismo. *Rolón Martínez v. Superintendente*, supra; *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, supra, a la pág. 822. Por ello, los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos que emita, siempre que estén sostenidas por *evidencia sustancial* que



surja de la totalidad del expediente administrativo. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005); *Pacheco v. Estancias*, supra, a la pág. 432. En este contexto, nuestro Tribunal Supremo ha definido el referido concepto como aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. *Rolón Martínez v. Superintendente*, supra, a la pág. 10; *Pacheco v. Estancias*, supra; *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 DPR 425, 437 (1997).

A tenor con esta norma, los foros judiciales limitan su intervención a evaluar si la decisión de la agencia fue razonable y no si hizo una determinación correcta de los hechos presentados ante su consideración. *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, supra. En caso de que exista más de una interpretación razonable de los hechos, el tribunal debe sostener lo concluido por la agencia, evitando sustituir el criterio del organismo por sus propias apreciaciones. *Pacheco v. Estancias*, supra. Ahora bien, esta norma de deferencia no es absoluta. La misma cede cuando está presente alguna de las siguientes instancias: (1) cuando la decisión no está fundamentada en evidencia sustancial; (2) cuando el organismo administrativo ha errado en la aplicación de la ley, y; (3) cuando ha mediado una actuación irrazonable, o ilegal. *PRHOA v. Confederación Hípica*, Res. 10 de mayo de 2019, 2019 TSPR 94, pág. 14; *Costa Azul v. Comisión*, 170 DPR 847, 852 (2007); *Otero v. Toyota*, supra, a la pág. 729.

En resumen, la revisión judicial de las determinaciones de las agencias administrativas deberá limitarse a establecer si actuaron de forma arbitraria, caprichosa, ilegal o tan irrazonable que la actuación constituye un abuso de discreción. *Puma Energy v. Tropigas*, Res. 30 de abril de 2019, 2019 TSPR 81, pág.11; *Cruz Negrón v. Administración de Corrección*, 164 DPR 341, 355 (2005).

**III**

En la causa que nos ocupa, el recurrente plantea que la Junta incidió al revocarle el privilegio de libertad bajo palabra, sin, a su juicio, tener prueba de que la agresión ocurrió. A fin de sustentar dicha contención, aduce que no se presentó el testimonio de persona alguna que hubiese presenciado la agresión imputada en su contra. En tal contexto, sostiene que testimonios vertidos en la vista final fueron contradictorios y mal intencionados y, a su vez, añade que la Técnico de Servicios Sociopenales no realizó una investigación adecuada de los hechos. Habiendo examinado los referidos señalamientos a la luz de los hechos probados y la norma en derecho aplicable a los mismos, confirmamos la resolución administrativa recurrida.

De la regrabación de la vista final, particularmente del testimonio del Director del Hogar, señor Aguilú González, se desprende que, en efecto, el recurrente admitió haber agredido al señor Cora. En específico, surge que este confesó los hechos al funcionario, así como también la motivación por la cual agredió a su compañero participante del programa. Al respecto, cabe destacar que el testigo fue preciso en su declaración, al punto de que detalló que la vestimenta del recurrente mostraba trazos de sangre. Por igual, apuntamos que el testimonio del señor Aguilú González, corroboró la afirmación del Oficial del Hogar, el señor Del Moral Lebrón. Específicamente, al declarar, este aludió a la admisión que el recurrente hiciere al Director de la institución.

Por su parte, a tenor con la evidencia que tuvimos a nuestro haber examinar, surge que, durante la vista final, el recurrente, por voz de su representante legal, mostró arrepentimiento por lo sucedido. Ciertamente, dicha expresión contradice los planteamientos que ante nos propone, ello a los efectos de establecer ausencia de prueba respecto a la conducta que se le imputó. Por

igual, el recurrente solicitó que, en atención a su observancia con otras de las condiciones de la libertad bajo palabra que se le extendió, se le diera otra oportunidad para continuar disfrutando de la misma. Ante ello, no podemos sino concluir que sus argumentos constituyen una admisión tácita de lo sucedido que, en unión a toda la prueba presentada, razonablemente permite concluir que la transgresión a las condiciones impuestas a su mandato efectivamente aconteció.

Tal cual expresáramos, la Junta tiene la discreción y autoridad para revocar la libertad bajo palabra a cualquier liberado que, por su conducta, revele no estar preparado para beneficiarse del privilegio y tratamiento. 4 LPRA sec. 1503 (b); *Benítez Nieves v. E.L.A. y otros*, supra, a la pág. 6. De este modo y en ausencia de prueba en el expediente administrativo que nos mueva a concluir que la determinación impugnada es producto de una gestión adjudicativa arbitraria e irrazonable por parte del organismo, resolvemos no imponer nuestro criterio sobre el ejercido por la agencia experta. Siendo así, y dado a que, durante el proceso de revocación, se salvaguardaron las prerrogativas que le asistían al recurrente, sostenemos la determinación de revocación del privilegio de libertad bajo palabra.

#### IV

Por los fundamentos que anteceden, se confirma el dictamen recurrido. Se ordena a la Secretaria de este Tribunal anejar al expediente original del caso la grabación que contiene la vista final celebrada el 14 de marzo de 2019.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones